

Nombramientos a realizarse para la total puesta en marcha del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán.

Estudio realizado con base a la siguiente normatividad:

1. **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado el día 18 de julio de 2017.
2. **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado el día 18 de julio de 2017.
3. **Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo**, 18 de julio de 2017.
4. **Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo**, última reforma publicada el día 18 de julio de 2017.
5. **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo**, última reforma publicada el día 18 de julio de 2017.
6. **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo**, última reforma publicada el día 18 de julio de 2017.
7. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Fecha: 21 de julio de 2017.

Elaboró: M.D. Ángel Saucedo Martínez

NOMBRAMIENTO	FUNDAMENTO LEGAL	PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	PLAZO PARA REALIZARSE	DURACIÓN EN EL PUESTO
Integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción	Artículos 8, 9 y 10 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.	<p>Se integra por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; II. El Auditor Superior de Michoacán; III. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; IV. El Secretario de Contraloría del Estado; V. El Presidente del Consejo del Poder Judicial; VI. El Presidente del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; y, VIII. Tres titulares de los órganos internos de control municipal electos por sus pares de conformidad con el reglamento.</p> <p>La Presidencia del Comité Coordinador tendrá la duración de un año y será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana. (9)</p>	<p>Se integra por personas que su nombramiento depende de otros mecanismos de designación, por lo que no hay un procedimiento específico.</p> <p>La excepción serán los titulares de los órganos de control internos de 3 ayuntamientos, pero la Ley establece que será el reglamento el que determine su mecanismo de selección.</p>	<p>La sesión de instalación del Comité, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana</p>	<p>La duración varía de acuerdo al puesto primigenio que le da su ingreso al Comité.</p> <p>La excepción son los tres titulares de los órganos internos de control municipal, quienes tendrán una duración de tres años.</p>
Integrantes de la Comisión de selección	Artículos 17 y transitorio segundo de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción	El Congreso del Estado constituirá una Comisión de Selección integrada por nueve ciudadanos, convocará a las instituciones de educación superior y de investigación para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no	Cumplir con el perfil solicitado en la convocatoria emitida por el Congreso del Estado.	90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley del Sistema (entró en vigor el	3 años.

		mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta a los que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción; y Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros (17).		día 19 de julio de 2017).	
Integrantes del Comité de Participación Ciudadana	Artículos 14, 15, 16, Transitorio segundo de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción	La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo. Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características: I. El método de registro y evaluación de los aspirantes; II. Publicar la lista de aspirantes; III. Publicar los documentos que hayan sido entregados para su inscripción; y, IV. Publicar el cronograma de audiencias. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia (18).	Estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción (15) (Remite a requisitos del art. 36). I. Ser ciudadano mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y contar con residencia en el Estado de por lo menos doce meses; II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción; III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación; IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título		Por una única ocasión, para establecer el escalonamiento, se designarán a los integrantes con la siguiente duración: a) Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité; b) Un integrante que

			<p>profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con las materias que prevé esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones; V. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso; VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento; VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y, IX. No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal o Estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo un año antes al día de su designación.</p>		<p>durará en su encargo dos años; c) Un integrante que durará en su encargo tres años; d) Un integrante que durará en su encargo cuatro años; y, e) Un integrante que durará en su encargo cinco años.</p> <p>Posteriormente, la duración ordinaria será de 5 años.</p>
Secretaría Ejecutiva	Artículos 24, 25, 26, 27 ,28, 29, 30, 31 y Transitorio segundo de la Ley	a) El Órgano de Gobierno será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana e integrado por los miembros del Comité (30)	a. Se requiere ser miembro del Comité de Participación Ciudadana.	La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más	Para el nombramiento del titular del órgano interno de control

	<p>del Sistema Estatal Anticorrupción</p>	<p>b. Contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por el Congreso del Estado, previa terna que envíe la Comisión de Selección, de conformidad con el procedimiento señalado en lo conducente por el artículo 18 de la Ley; El Congreso del Estado una vez recibida la terna de la Comisión de Selección, la someterá a votación del Pleno; será electo titular del órgano interno de control, el aspirante que obtenga el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes (27).</p>	<p>b. Para ser titular del órgano interno de control: I. Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y no tener menos de treinta y cinco años al día de la designación; II. Poseer título profesional con antigüedad mínima de diez años, de nivel licenciatura, en la materia de Contador Público u otra relacionada en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y acreditar, que se cuenta con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos; III. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años; IV. No desempeñar, ni haber desempeñado en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación, cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido o agrupación política nacional o local; V. No ser servidor público de la Federación, el Estado o los municipios, ni desempeñar ninguna otra función pública con excepción de la docencia y cargos honoríficos. Esta prohibición será aplicable en empleos de carácter privado</p>	<p>tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.</p>	<p>se debe emitir convocatoria por la Comisión de Selección, por lo tanto se requiere conformación de ésta Comisión para poder ser nombrado.</p>
--	---	--	---	---	--

			<p>siempre y cuando la relación laboral resulte incompatible con los principios del ejercicio de la función del Sistema Estatal; VI. No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación; VII. Gozar de buena reputación; VIII. No haber sido condenado por delito grave que merezca pena corporal; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y, IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a ninguno de los Órganos del Estado, sus equivalentes en la Federación o los municipios o a algún partido político (29).</p>		
Comisión Ejecutiva	32, 33 y 34 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción	<p>a) Secretario Técnico. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros (35).</p> <p>b) Los miembros del Comité de Participación Ciudadana que Integran la Comisión Ejecutiva tienen su mecanismo de designación particular.</p>	<p>a) Secretario técnico:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y contar con residencia en el Estado de por lo menos doce meses; II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción; III. Tener más de</p>		

			<p>treinta y cinco años de edad, al día de la designación; IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con las materias que prevé esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones; V. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso; VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento; VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y, IX. No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal o Estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo un año antes al día de su designación (36).</p>		
--	--	--	--	--	--

			b) Los miembros del Comité de Participación Ciudadana que Integran la Comisión Ejecutiva deben cumplir los mismos requisitos que el Secretario Técnico.		
Titular de la Dependencia de Control interno del Estado de Michoacán (Contraloría).	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán, artículo 44, fracción XXXVIII; y artículo 20 ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán.	El Gobernador hace el nombramiento y el Congreso del Estado hace su ratificación por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.	I. Ser ciudadano mexicano, con residencia de al menos tres años en el Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles; II. No ser servidor público al momento de su designación, salvo en el caso de labores docentes o educativas; III. Contar al día de su designación con antigüedad mínima de ocho años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta ley que le permitan el desempeño de sus funciones; IV. No estar sujeto a sanción administrativa o sancionado por delito doloso; y, V. Contar con experiencia verificable de al menos cuatro años en materias de transparencia evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;	No se establece	No se establece
Elección de los titulares de los órganos de control del Tribunal de Justicia Administrativa,	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán,	El Congreso elige y puede destituir del encargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos de control de los organismos autónomos señalados.	No se establece	No se establece	No se establece

<p>Comisión Estatal de Derechos Humanos, Instituto de Transparencia, Instituto Electoral de Michoacán y Tribunal Electoral del Estado (Capítulo I del Título Tercero A de la Constitución).</p>	<p>artículo 44, fracción XXIII-C</p>				
<p>Magistrados Especializados en anticorrupción y responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa.</p>	<p>Artículo 76 y 95 de la Constitución de Michoacán y Transitorio cuarto de la reforma al Código de Justicia Administrativa del 18 de julio de 2017.</p>	<p>El Congreso del Estado, a través de las Comisiones de Justicia y de Gobernación, emitirán convocatoria pública para el procedimiento de elección de los Magistrados Especializados.</p> <p>El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>	<p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección; III. Tener al día de la elección, título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso; V.- Haber residido en Michoacán durante los dos años anteriores al día de la elección; y, VI. No haber ocupado el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Procurador General de Justicia, o Diputado Local, durante el año previo al día de la elección.</p>	<p>Término no mayor a 90 días naturales siguientes al 19 de julio de 2017.</p>	<p>Periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones.</p>

<p>Titular de la Auditoría Superior de Michoacán</p>	<p>11, 8 bis y 8 ter de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán.</p>	<p>La designación del titular de la Auditoría Superior se sujetará al procedimiento siguiente: I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de titular de la Auditoría Superior. La Comisión deberá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo; II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes procederá a la revisión, evaluación y análisis de las mismas; III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días hábiles siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna; IV. En un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Congreso los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del titular de la Auditoría Superior; y, V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.</p>	<p>I. Ser ciudadano mexicano y no adquirir otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal o Procurador; Senador, Diputado Federal o Local; titular del Ejecutivo de alguna entidad federativa; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento; VI. Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos; VII. Contar el día de su designación, con título profesional con antigüedad mínima de cinco años, y cédula</p>	<p>No se establece.</p>	<p>7 años</p>
---	---	--	---	-------------------------	---------------

		En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior (profesional de Contador Público, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado; y, IX. Otorgar fianza administrativa ante el Congreso por el importe que la Ley determine para el cumplimiento de sus funciones.		
Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán	9 septies y Transitorio segundo de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán.	el Congreso del Estado a través de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán, emitirá convocatoria para la designación. El titular de la Unidad será designado por el Congreso, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos que deberán cumplir con los requisitos que esta Ley establece para el titular de la Auditoría Superior. Lo anterior se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Comisión	Se piden los mismos requisitos que para ser Auditor Superior.	Dentro de los noventa días naturales siguientes al 19 de julio de 2017.	Cuatro años.
Fiscal especializado en materia de delitos	23 bis, 23 quáter y transitorio tercero de la Ley	Su designación será hecha por el Congreso del Estado a Convocatoria Pública que para el efecto se	El titular de la Fiscalía Especializada deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos	La convocatoria debe ser emitida dentro de los	No se establece

<p>relacionados con hechos de corrupción.</p>	<p>Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.</p>	<p>emita y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>El Congreso del Estado, por conducto de las comisiones de Justicia y de Gobernación, emitirá convocatoria pública para la designación del Fiscal Especializado, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción</p>	<p>el día de la designación; contar con cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años; gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso, no haber sido inhabilitado o encontrarse sujeto a Procedimiento de Responsabilidad.</p>	<p>noventa días hábiles siguientes al 19 de julio de 2017.</p>	
--	---	--	--	--	--